

EL DISCURSO DEL 9 DE AGOSTO DE 1808

Por: Lic. Alejandro de Antuñano Maurer

LA SOBERANÍA POPULAR EN EL DISCURSO DE FRANCISCO PRIMO VERDAD Y RAMOS

Francisco Primo Verdad y Ramos, síndico del ayuntamiento de la ciudad de México, pronunció la mañana del 9 de agosto de 1808, en el salón del Real Palacio de la Ciudad de México y ante las principales autoridades de la Nueva España, encabezadas por el Virrey José de Iturrigaray, un detonante y dramático discurso en el que sostuvo que la soberanía, en las circunstancias en que se hallaba la capital del virreinato, recaía en el pueblo.

Menos de dos meses después, el 4 de octubre de 1808, Verdad y Ramos moría en prisión; de muerte natural, decían los informes oficiales, envenenado, aseguraban algunos *sotto voce*. La reacción de los conservadores no se había hecho esperar, habían considerado la posición del síndico del ayuntamiento como "sediciosa y subversiva". En el discurso del 9 de agosto, Francisco Primo Verdad y Ramos expresó oficialmente y en público la solución mexicana planteada por los criollos al problema de la soberanía. Al convertir la naturaleza de la soberanía en el punto central de su argumentación, Primo Verdad y Ramos sentó las bases de la independencia nacional iniciada dos años más tarde por Miguel Hidalgo y consumada finalmente en el año de 1821.

El 9 de agosto, Verdad y Ramos defendió la soberanía popular y expuso sus argumentos basados en el derecho español y en la costumbre. Esta proposición y la de afirmar el derecho del ayuntamiento a organizar una junta nacional fueron consideradas heréticas y peligrosas. Sus reformas y las de los otros destacados

dirigentes criollos, como Azcárate y Talamantes, habían revuelto el ultraconservador e inmutable ambiente político novohispano.

Por considerarlo un documento pionero de nuestros anhelos libertarios, la gaceta de este mes, reproduce íntegro el discurso del valeroso síndico Francisco Primo Verdad y Ramos.

DISCURSO DEL 9 DE AGOSTO

La representación del síndico del recomendable público de esta ciudad metrópoli o cabeza de la América Septentrional que *me confiere el honor de ocupar este puesto* [me impele y ejecuta a tomar la voz ante esta respetabilísima junta es la misma que me presta el salvo conducto], así como me obliga imperiosamente, también me presta el salvo conducto necesario para tomar la voz, en esta respetabilísima asamblea, ante la cual no me atrevería sin él a despegar mis labios. Implorando pues previamente la venia respectiva, y el disimulo de los muchos yerros en que puede incidir mi insuficiencia por sólo el mérito de que la lealtad, que es el alma de esta muy respetable junta, es también la que me excita, sigo a hacer una sincera manifestación de mis ideas.

Está ya comprendido el objeto de la convocación de este ilustre congreso que es el de un establecimiento sólido y autorizado en cuanto abarca la esfera de las potestades de la tierra para defender y conservar como fieles y amantes vasallos estos preciosos dominios a nuestro legítimo y augusto soberano, y precaver de toda irrucción el santuario preciosísimo de nuestra religión católica.

Las sabias y admirables máximas de los publicistas [—] Wolfio, Valiente e Hicnecio, Almici, [Sque] Skmier, Pufendorf, [el exmo. sor.] y otros; [y] los ejemplares sin número que nos presentan las historias de los reinos y especialmente el que tenemos delante de los ojos de nuestra península, nos dan a conocer que el medio legal y proyecto seguro para el logro de tan sublimes designios es el de la constitución, o erección de una junta de las *cuerpos* autoridades lexítimas magistrados y personas respetables de la nación o del reino.

Los soberanos son autorizados por Dios, de donde emana su suprema potestad, y el pueblo el instrumento por donde se les confiere haciendo sus personas sacrosantas, e inviolables. Y cuando por las terribles crisis en que suelen verse por efecto de la humana vicisitud se miran impedidos, o hay una especie de interregno extraordinario para poder ejercer su alta potestad, cuidar y defender sus dominios ¿a quién corresponderá mejor custodiárselos sino a los que han concurrido a su erección? ¿Quiénes con más amor que sus vasallos habitantes de aquella misma tierra por lealtad y aun por conveniencia propia?

Responda en esta vez por mí la ley del rey sabio don Alonso, 3ª del título 15 partida 2ª, que contraída al caso de morir el rey dejando al heredero, y sucesor del trono en menor edad sin nombrarle tutor ni curador prescribe entonces débense

ayuntar allí do él fuere todos los mayores del reino así como los perlados, e ricos omes buenos e honrados delas villas, e des que fueren ayuntados deben jurar todos sobre santos Evangelios que caten primeramente servicio de Dios e honra e guarda [do] del señor e han, e precomunal dela tierra del reino, e segund esto escojan tales omes en cuio poder lo metan que le guarden bien a lealmente: e deben jurar que guarden al rey su vida e su salud, e que fagan e alleguen pro e honra de él e su tierra: e que el señorío guarden que sea uno, e que no le dejen partir, nin enagenar en manera alguna, mas lo acrecienten cunto pudieren con derecho e que lo tengan en paz e en justicia fasta que el rey sea de veinte años.

Hallámonos en el caso de esta ley, pues aunque nuestro augusto soberano no necesita de tutor, si de un curador o depositario de estos sus dominios para volverlos a sus manos en el feliz y deseado momento en que recobrada su libertad vuelva a ocupar el trono de su monarquía, sin que por esto se entienda que se intentan mudar de constitución como lo enseña expresamente el célebre Heineccio en el caso de los interregnos, porque el pacto anterior celebrado por el pueblo con su soberano queda vigente.

La Europa culta, la misma Francia [y E] y nuestra España ultimamente han reconocido estos principios: en aquélla no se ciñó la corona del Imperio de los Franceses Napoléon hasta que recabó el consentimiento del pueblo y *ahora para dar valor a la abdicación inventó citar las Cortes a Bayona*. En ésta el de Sevilla concibió al ver las abdicaciones lamentables de nuestros soberanos ser llegado el caso de erigir una suprema junta de gobierno autorizada con todos los poderes necesarios para defender la religión, la patria, las leyes, y al rey, y el de Valencia había ejecutado lo mismo dos días antes, confiriendo la junta a don José Caro el mando de las armas con la facultad de imponer hasta la pena de muerte, ¿y podremos ser menos celosos y observar una conducta conforme con la que se está observando en la península? Hay enhorabuena un jefe que dignamente nos preside [hay sabio] y gobierna, hay sabios y justificados tribunales y otros magistrados a quienes el soberano confirió la autoridad necesaria, a unos para lo gubernativo y político, a otros para la administración de justicia en lo civil, a otros para lo criminal, a otros para lo económico, a otros para el departamento de armas. Todo este armonioso plan que ha tenido por modelo el del [elegido] escogido Moisés, cuando constituido juez del pueblo de Israel para conducirlo por el desierto y no pudiendo despachar por sí todas las causas nombró a otros sabios ancianos, pero no abdicó ni trasladó a ellos la soberanía. Son autoridades muy dignas de respeto para el pueblo, mas no son el pueblo mismo, en quien faltando natural o civilmente por algún impedimento el soberano está depositada la soberanía como se explicó la real Isla de León en su proclama de dos de junio próximo. De estos principios sanos y seguros a juicio del que representa dimana el deberse [constituir] proceder inmediatamente cuanto más breve sea posible a la jura y proclamación de nuestro amado el señor don Fernando 7º por rey de España y de las Indias, deberse igualmente otorgar

¹ Acotación: *Gazeta de Zaragoza* de 24 de Mayo. 150 individuos

en este mismo acto el correspondiente juramento de fidelidad y de defensa, o conservación de estos dominios para [S.M.] entregarlos a S.M. con todo lo demás que tiene pedido esta M (uy) L(eal) I(nsigne) y M(uy) N(oble) I(mperial) C(iudad) y que omito por no hacerme más molesto: el deberse erigir la junta suprema de gobierno convocándose las ciudades, villas y estados eclesiásticos y seculares del reino para que envíen sus representantes: el deberse declarar a todos los que la componen los derechos de inmunidad, e inviolabilidad, o salvo conducto para poder manifestar sus conceptos con libertad en materias de tanta importancia, y que finalmente se comuniquen al público estas disposiciones y las demás que sucesivamente se acuerden, así para el debido reconocimiento de la autoridad suprema que ejerce, cuanto para su tranquilidad y confianza. Sobre papeles prohibición con rigurosas penas. Sobre noticias.

Iuris Tantum,

Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac,
número 6, se terminó de imprimir en mayo de 1995, en los talleres de
Palabra en Vuelo, S.A. de C.V., Tenayuca 475-B, Col. General Anaya
México, D.F. Tels. 601 29 63 y 688 17 43.

Se imprimieron 1000 ejemplares.